



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. **41001310300220220003400**

Proceso: Acción Tutela

Accionante: MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ

Accionada: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, siendo vinculado EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la misma ciudad; y, la COOPERATIVA COAGROHUILA, los doctores LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, JORGE LORENZO ESCANÓN OSPINA, y DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO; y el señor EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA, por la presunta vulneración de derechos constitucionales.

ANTECEDENTES

Refiere que el 29 de septiembre, se dirigió ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, solicitando la devolución de la suma de \$6.000.000, que le fueron debitados de la cuenta personal del Bancolombia, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra con radicado 2018-00309-00.

Que pasados dos meses no ha obtenido respuesta respecto de la devolución de los dineros mencionados.

Solicita se protejan sus derechos fundamentales; en consecuencia se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, de respuesta a su solicitud; y, que se le ordene la devolución de todos los dineros sobrantes retenidos dentro del aludido proceso ejecutivo que afirma terminó por pago total de la obligación.

ACTUACIÓN

Por encontrarse la demanda de tutela ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por auto del 21 de febrero del año que avanza, se resolvió su admisión, ordenándose dar traslado por el término de dos días al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva; y, se tuvieron como prueba documental las aportadas con el libelo.

Posteriormente con auto del 23 del mismo mes, se ordenó la vinculación de la Cooperativa COAGROHUILA; de los doctores LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, JORGE LORENZO ESCANÓN OSPINA y DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO; así como al señor EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA; y, al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

a.- El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Refiere el funcionario que dirige el citado despacho judicial que con auto del 14 de octubre de 2021, la entonces titular del Juzgado se declaró impedida para resolver la solicitud incoada por el accionante el 29 de septiembre del 2021; y consecuentemente a ello dispuso remitir las diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Adicionalmente informa que el depósito judicial No. 439050000994187 fue puesto a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la orden de conversión realizada el 17 de febrero del 2022.

Solicita se deniegue la solicitud de amparo en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que previo el haberse interpuesto la acción constitucional ya había realizado las actuaciones que en razón a la solicitud presentada resultaban procedentes.

b.- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL hoy OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA.

Mediante correo electrónico remitido el 23/02/2022, a las 5:49 p.m., el referido Judicial, remitió la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo de la Cooperativa COAGROHUILA contra EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA, radicado bajo el número 41001310300220220003400, con ocasión al impedimento realizado por la Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Agrega que dentro del proceso ejecutivo remitido virtualmente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, no se evidencia solicitud de devolución de depósitos judiciales a favor del demandado MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ.

Entre otros documentos, remite los archivos que contienen el expediente ejecutivo digitalizado Rad. 41001400300420180030900 incoado por la Cooperativa COAGROHUILA contra MARIO CAMACHO MARTÍNEZ y EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA.

El archivo que contiene el auto dictado por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, dictado el 14 de febrero del 2022, dentro del radicado 2021-00699-00, por medio del cual se aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, para resolver el memorial presentado por el abogado JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA en el proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA – COAGROHUILA a través de apoderado judicial contra MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ y EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA.

Avocó el conocimiento del proceso; ordenó la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ordenó requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que proceda a convertir los depósitos judiciales que se hubieren constituido a favor del citado proceso ejecutivo.

Finalmente ordenó la cancelación y entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el proceso a favor del demandado EDGAR MAURICIO



CASTRO PARRA con C.C. 7.668.168, tal como lo solicitó el apoderado del demandado.

c.- LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA – COAGROHUILA.

La citada cooperativa a través de profesional del derecho refiere una vez los deudores de las obligaciones pactadas en el título valor letra de cambio quedaron a paz y salvo para con COAGROHUILA, se procedió a solicitar la terminación del proceso el 03 de diciembre de 2020, solicitud que inicialmente le fue negada con proveído del 08 de febrero del 2021, procediéndose nuevamente a solicitar la terminación del proceso en coadyuvancia del representante legal, "... profiriéndose la terminación del proceso mediante auto del 18 de noviembre del 2020, fecha de auto, errada, dado que este se profirió para el día 18 de marzo del 2021".

Que respecto al pago y/o devoluciones de títulos de depósito judicial, adujo, le corresponde al juzgado de conocimiento.

d.- El Señor EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA; y, los doctores LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA y DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO, no descorrieron el traslado de la demanda de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho judicial determinar, si EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, o si el Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, vinculado a la presente acción de tutela es quien con su actuar vulnera los derechos irrogados.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente de los particulares.

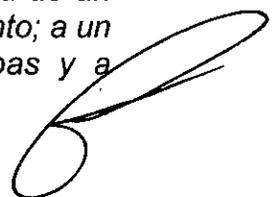
El artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a



controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional ha expresado:

“... La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plana repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-590 de 2005 estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.



e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

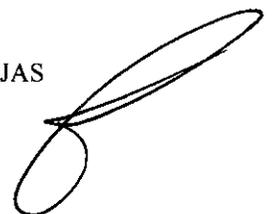
g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución...”¹

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de

¹. Corte Constitucional. Sentencia SU 090 del 27 de septiembre de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

Al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que reúne los requisitos de procedibilidad de la acción, pues el accionante presentó el 29 de septiembre del 2021, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, una petición, que en lo pertinente dice:

“(…) Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para solicitarles me sean entregados los títulos valor que existan dentro del proceso de radicación 2018-309 donde el suscrito, MARIO FERNANDO CAMACHO MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actúa como DEMANDADO.

Su despacho ordenó el 26 de julio del año en curso, el archivo definitivo del proceso por pago total de la deuda registrado desde el 18 de marzo de 2021, pero, al haber ordenado el embargo de mis cuentas bancarias se me debitó de mi cuenta de ahorros Bancolombia número 45781597353 la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE y que fueron según la entidad financiera con destino a su despacho por el cual hoy le solicito ordene la devolución de ese dinero”.

Ahora bien, del expediente Ejecutivo remitido digitalizadamente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, el 22/02/2022, a las 8:25 a.m., radicado bajo el número 41001400300420180030900 incoado por la COOPERATIVA COAGROHUILA contra MARIO CAMACHO MARTÍNEZ y EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA, entre otras decisiones tenemos como relevantes para resolver la acción constitucional:

i. Que con auto del 16 de mayo del 2018, se resolvió librar el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, para el recaudo de la suma de \$2.896.315, junto con los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2016, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación; y, se decretaron las medidas cautelares.

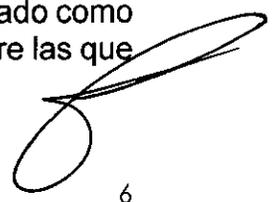
ii. Con auto del 10 de septiembre del 2018, se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados MARIO CAMACHO MARTÍNEZ y EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA, por las sumas señaladas en el auto mandamiento de pago.

iii. Con proveído del 28 de mayo de 2019, se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT, CDAT y/o corriente posean los demandados MARIO CAMACHO MARTÍNEZ C.C. 12137634 y EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA C.C. 7688168, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial por medio del cual se solicita la cautela.

iv. Que con auto del 18 de noviembre del 2020, se resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada; y, se abstuvo de condenar en costas procesales.

vi. A folio 114 del expediente digitalizado aparece el reporte del Banco Agrario de Colombia que corresponde al depósito judicial 439050001043990 del 16/07/2021 por valor de \$6.000.000.

En un segundo archivo remitido a esta juzgado en la misma data, denominado como “*continuación de expediente*”, se allegaron algunas piezas procesales entre las que se encuentran como relevantes:



a.- La Solicitud del accionante MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, remitida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante mensaje de datos del 28/09/2021, a las 7:35 p.m., por medio de la cual solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$6.000.000; y, la copia del oficio del 03/09/2021, emitido por Bancolombia en el que informa el valor de dinero retenido con ocasión al cumplimiento de la medida cautelar.

b.- El reporte de envío del correo electrónico del 6/12/2021, en el que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, anuncia el envío del expediente por impedimento al Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad, con correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allí dejó consignado el secretario del referido juzgado:

"En cumplimiento al auto calendado octubre 14/2021 y en archivo adjunto, comedidamente nos permitimos remitir proceso digital en referencia, por impedimento de la titular de este Despacho..."

c.- Así mismo, aparece el reporte del servidor de internet del correo electrónico remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 18/02/2022, denominado como el informe de conversión de depósitos judiciales proceso 2018-00309, al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allí se dejó consignado:

"Comedidamente en archivo adjunto me permito remitir Orden de conversión de depósitos judiciales para que hagan parte en el proceso ejecutivo de COAGROHUILA LTDA CONTRA MARIO CAMACHO MARTINEZ Y EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA, remitido allí por impedimento de la titular de este despacho"

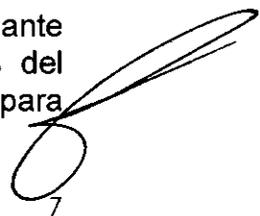
Se adjuntan los formatos del Banco Agrario de Colombia diligenciados el 14/02/2022, para autorizar la conversión de los depósitos judiciales número 439050000994187 por valor de \$4.952.187.68; y, 439050001043990 por valor de \$6.000.000, para ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva Huila.

De lo anterior, se evidencia que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, remitió por impedimento el expediente ejecutivo digitalizado con radicado 41001400300420180030900 incoado por la Cooperativa COAGROHUILA contra MARIO CAMACHO MARTÍNEZ y OTRO, el 06 de diciembre del 2021 a las 4:56 p.m., al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad; y, que la conversión de los depósitos judiciales mencionados se realizó el 14/02/2022, de la que dio cuenta al Juzgado que hoy conoce del asunto mediante mensaje de datos del 18/02/2022, a las 09:24 a.m.

Frente al envío del expediente digitalizado referido en precedencia, el Secretario del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva Huila, en mensaje de datos dirigido a este juzgado el 23/02/2022, a las 5:49 p.m., precisó:

"(...) Es de anotar que dentro del proceso remitido virtualmente por el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva (H), no se evidencia solicitud de devolución de depósitos judiciales a favor del demandado MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, como se puede constatar del archivo adjunto"

Lo anterior genera incertidumbre respecto de si la solicitud que elevó el accionante MARIO FERNANDO CAHACHO MARTÍNEZ, mediante mensaje de datos del 28/09/2021, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, a las 7:35 p.m. para



obtener el pago del depósito judicial del que alude en la demanda de tutela, se dejó a disposición del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva Huila; quedando claro que al accionante Camacho Martínez, para el momento de la radicación de la acción tutelar, aún no se le había resuelto lo peticionado.

Es preciso tener en cuenta que en la sentencia T-394 de 2018 la Corte Constitucional ha referido respecto del derecho de petición frente a las autoridades judiciales lo siguiente:

"En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

Reseñadas así las cosas, se puede evidenciar que la petición que indica el accionante va encaminada a obtener el pago del depósito judicial como devolución de unos dineros embargados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado bajo el número 41001400300420180030900, incoado por la Cooperativa COAGROHUILA contra MARIO CAMACHO MARTÍNEZ y EDGAR MAURICIO CASTRO, en el que por auto del 18 de noviembre del 2020, pero que según constancia secretarial que obra a folio 104 del expediente digital, se enunció como su verdadera fecha la del 18 de marzo del 2021, se resuelve su terminación por pago total de la obligación reclamada; en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pronunciamiento que cobró su ejecutoria el 25 del mismo mes y año a última hora hábil; por lo que, en consideración del Despacho, lo solicitado al estar relacionado con una actuación estrictamente judicial, no le es permitido ser catalogada como un derecho de petición regulado por la Ley 1755 del 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, mediante mensaje de datos del 28/09/2021, a las 7:35 p.m., remitió ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso radicado 2018-00309-00, retenidos por Bancolombia atendiendo orden judicial, momento para el que, la anterior titular de dicho despacho judicial, ya se había declarado impedida para seguir conociendo del referido proceso ejecutivo, así se desprende del auto del 14 de octubre del 2021, mismo proveído en el que ordenó remitir las diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para su conocimiento; pero que, solo hasta el 6/12/2021, a las 4:56 p.m. le fue remitido al competente mediante mensaje de datos; y, que la conversión de los depósitos judiciales que obraban en el proceso ejecutivo, previo requerimiento del juzgado vinculado, se realizó el 14/02/2022, de la que dio cuenta al Juzgado que hoy conoce del asunto mediante mensaje de datos del 18/02/2022, quedando claro que al accionante *Camacho Martínez*, para el momento de la radicación de la acción tutelar aún no se la había resuelto la solicitud que motivo la demanda de tutela.

Así mismo, como quiera que el Secretario del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva Huila, mediante mensaje de datos informó que "... , no se evidencia solicitud de devolución

de depósitos judiciales a favor del demandado MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, como se puede constatar del archivo adjunto", se colige que si bien le corresponde al juzgado que hoy conoce del asunto resolver la solicitud de tutelante, lo cierto es que, si no se le envió completo el expediente digitalizado, no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto; No obstante, en consideración del Despacho estamos frente a una situación que vulnera el derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia.

Por consiguiente se ordenará al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere realizado, remita al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva Huila, la solicitud que elevó el señor MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, el 28/09/2021, a las 7:35 p.m.

Así mismo, se ordenará al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, que una vez recibida la solicitud elevada por el señor MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, el 28/09/2021, a las 7:35 p.m., dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si aún lo hubiere realizado, procesa a resolverla de fondo la petición, y le comunique la decisión mediante oficio al señor Camacho Martínez.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

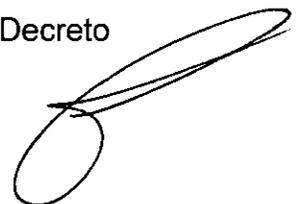
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia al MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere realizado, remita al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva Huila, la solicitud que elevó el señor MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, el 28/09/2021, a las 7:35 p.m.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, que una vez recibida la solicitud elevada por el señor MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, el 28/09/2021, a las 7:35 p.m., dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si aún lo hubiere realizado, procesa a resolverla de fondo la petición, y le comunique la decisión mediante oficio al señor Camacho Martínez.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Para la notificación del vinculado EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA, remítase oficio a la dirección que se reportó en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva; y, publicítese en la página web de la Rama Judicial. Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese,



CARLOS CORTIZ VARGAS
Juez